



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0521-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0521-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, catorce de mayo del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Marianela Evelyn Baquerizo Castro**, Secretaria judicial, adscrita al Juzgado Comercial de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día 24 de mayo de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 10 de mayo de 2024, presentado por la servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín, **Marianela Evelyn Baquerizo Castro**; Informe Técnico N° 000389-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 10 de mayo de 2024, la servidora **Marianela Evelyn Baquerizo Castro**, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, solicita permiso a cuenta de vacaciones por el día 24 de mayo de 2024 (1 día), justificando su petición en que tiene asuntos personales que atender en la ciudad de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0521-2024-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Sobre el particular, el literal f) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, señala como uno de los derechos de los servidores bajo el referido régimen laboral, el derecho a gozar de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Cabe precisar que conforme establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el beneficio del descanso físico vacacional es adquirido por cada año de servicios cumplidos; y este debe de gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho.

Séptimo.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Octavo.- Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), **señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública,** pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Noveno.- Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo.- De otra parte, se tiene que la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000389-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 13 de mayo de 2024, precisa que la servidora **Marianela Evelyn Baquerizo Castro**, a la fecha ha generado 28 días para programación de adelanto de vacaciones del periodo 2023-2024, sugiriendo se le conceda las vacaciones solicitadas por el periodo comprendido del 24 al 26 de mayo de 2024, a razón de que su pedido concluye un día viernes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0521-2024-P-CSJU/PJ

Décimo Primero.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, no ha cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no el funcionamiento del órgano jurisdiccional al que apoya; por consiguiente, corresponde denegar su solicitud por no cumplirse estas condiciones. Sobre el particular, **debe quedar claro que para que proceda el adelanto de vacaciones es necesaria la solicitud del trabajador y, además, LA ACEPTACIÓN DEL EMPLEADOR (dos requisitos copulativos), la cual solo se dará cuando se justifica razonablemente este goce anticipado de vacaciones (supuesto que no se da en el presente caso), puesto que, como se dijo, esta figura solo es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse, ya que está condicionada a la aceptación del empleador.**

Décimo Segundo.- En el mismo sentido, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1405 permite el adelanto de vacaciones, empero, también lo es que, por las razones expresadas en el considerando anterior, no resulta razonable concederle el adelanto de vacaciones, teniendo el deber de continuar en labor, asegurando el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional al que apoya.

Décimo Tercero.- Asimismo, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la recurrente.

Décimo Cuarto.- Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Marianela Evelyn Baquerizo Castro**, Secretaria judicial, adscrita al Juzgado Comercial de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el día 24 de mayo de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0521-2024-P-CSJU/PJ



ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN